

SEGUNDO JUZGADO DE POLICÍA LOCAL
MAIPÚ

52
CINCUENTA
Y
DOS

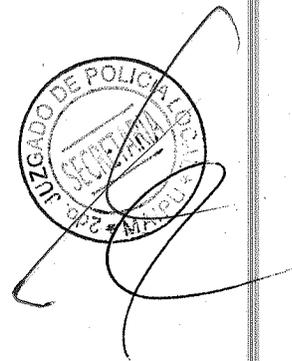
Maipú, tres de agosto de dos mil quince

VISTOS:

1.- A fojas 1 y siguientes, la querrela y demanda civil indemnizatoria por infracción a la Ley 19.496, de fecha 20 de agosto de 2014, interpuesta por **YESSENIA ZAMORA ABARZUA, SOLANGE HERRERA CORNEJO**, estudiantes, y **DANIEL HERRERA CORNEJO**, empleado, todos con domicilio en pasaje Los Muralistas número 784, Maipú, en contra de **ADMINISTRADORA DE SUPERMERCADOS HIPER LIMITADA**, sociedad del giro de su denominación, representada por **VICENTE CORREA**, ambos con domicilio en Avenida Pajaritos número 4500, Maipú.

Señalan, en su presentación, que el día 22 de marzo de 2014, llegaron hasta las dependencias de la denunciada a realizar algunas compras en una bicicleta, la que dejaron amarrada en una estructura especialmente destinada para aparcar bicicletas a las afueras del supermercado Líder, en un sector resguardado por cámaras de vigilancia y guardias de seguridad. A pesar de esto, cuando terminaron de comprar y salieron del supermercado, se percataron de que la bicicleta no estaba, por lo que consultaron con el guardia que se encontraba a lado del bicicletero acerca del destino del vehículo, a lo que éste les respondió que "se la robaron". Ante esta situación, señalan que se dirigieron a la sección de servicio al cliente a pedir explicaciones, lugar en el que les respondieron que dejara constancia en el libro de reclamos, y que no podían hacerse cargo de la delincuencia, sugiriéndoles llamar a Carabineros, recomendándoles, sin embargo, que fueran ellos, porque éstos se demoraban cerca de una hora en llegar. Agregan que la denunciada no cuenta con un sistema de seguridad óptimo, ya que nada pudieron hacer para evitar el robo de la bicicleta, estando ésta debidamente estacionada y con cadena en el lugar destinado para ello. Hacen presente que la bicicleta robada era propiedad de **YESSENIA ZAMORA ABARZUA**. Estiman infringido el artículo 23 de la ley 19.496 por parte del denunciado por haber actuado con negligencia en la custodia de la bicicleta robada.

En cuanto a la demanda de indemnización de perjuicios, exigen la suma de \$657.500, desglosados en \$350.000 correspondiente al valor de la bicicleta robada, \$25.000 por concepto de notificación de la demanda, \$200.000 por gastos de locomoción, \$60.000 por lucro cesante, \$5.500 en fotocopias y \$17.000 por el valor de las luces y cadena de seguridad de la bicicleta robada. En cuanto al daño moral, demandan la suma de \$300.000, para compensar la impotencia, pena y desilusión al verse privados de la bicicleta, que les costó



SEGUNDO JUZGADO DE POLICÍA LOCAL
MAIPÚ

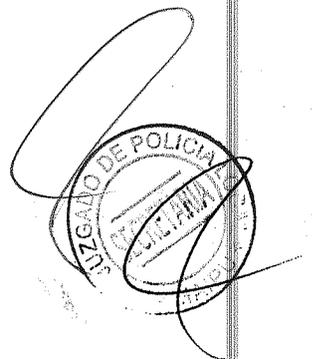
mucho esfuerzo adquirir y que era su medio de transporte. La cantidad total que exigen por concepto de indemnización de perjuicios, asciende entonces a \$957.500 (novecientos cincuenta y siete mil quinientos pesos).

2.- A fojas 5, con fecha 28 de agosto de 2014, notificación de la denuncia y demanda de autos a **ADMINISTRADORA DE SUPERMERCADOS HIPER LIMITADA**.

3.- A fojas 11, consta escrito de contestación de la denuncia y demanda de autos por parte del abogado **PATRICIO BROWN OLIVARES**, en representación de **ADMINISTRADORA DE SUPERMERCADOS HIPER LIMITADA**, en el que alega falta de legitimación activa por parte de las demandantes **YESSENIA ZAMORA ABARZUA** y **SOLANGE HERRERA CORNEJO**, ya que de los antecedentes descritos se da a entender que la bicicleta sería de **DANIEL HERRERA CORNEJO**. En cuanto al fondo de la denuncia, señala que no le consta a su representada la veracidad de los hechos narrados por los denunciante y demandantes, como el hecho del robo de la bicicleta en las dependencias del supermercado, y desconoce, además, la calidad de consumidores de los denunciante, agregando que su representada no cobra precio o tarifa alguna por concepto de estacionamiento. Por otro lado, niega negligencia por parte de la denunciada, ya que cumple con la obligación de seguridad mediante mecanismos como cámaras de seguridad y guardias, por lo que no existiría vulneración a las disposiciones de la ley 19.496. En cuanto a la demanda de indemnización de perjuicios, señala que éstos están sobrevaluados y no han sido acreditados en el proceso por la parte demandante, por lo que solicita el rechazo de la misma, con las costas de la causa.

4.- A fojas 41, y siguientes, con fecha 22 de septiembre de 2014, se realiza audiencia de contestación y prueba, con la asistencia de la parte denunciante y demandante de **YESSENIA ZAMORA ABARZUA**, **SOLANGE HERRERA CORNEJO** y **DANIEL HERRERA CORNEJO**, y de la parte denunciada y demandada de **ADMINISTRADORA DE SUPERMERCADOS HIPER LIMITADA**, representada por el abogado **PATRICIO BROWN OLIVARES**. La parte denunciante y demandante ratifica la denuncia y demanda de autos, y la parte denunciada y demandada contesta ambas acciones mediante el escrito reseñado en el número anterior. Los actores presentan como prueba testimonial la declaración de **NELSON IGNACION ROJAS RAMIREZ**, quien legalmente juramentado e interrogado señala que veía a su compañero de trabajo **DANIEL HERRERA CORNEJO** ir todos los días a su trabajo en la bicicleta en cuestión. Agrega que después supo que el mencionado vehículo había sido robado en el supermercado Líder, cuando no lo vio llegar más en bicicleta. Agrega que él también va a trabajar en bicicleta, y se encontraba regularmente con el denunciante en el sector en el que se guardan dichos vehículos. El testimonio del presente testigo fue tachado por la parte denunciada y demandada por la causal

53
cincuenta
y
siete



54
CINCUENTA
Y
CUATRO

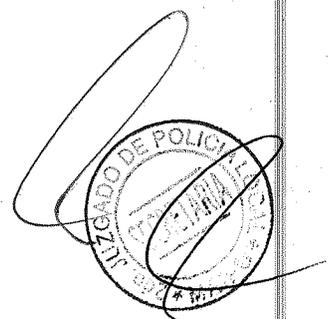
contemplada en el artículo 358 N° 7 del Código de Procedimiento Civil, esto es, mantener amistad con el actor, lo que será resuelto en la parte resolutive de la presente sentencia.

Como prueba documental, la parte denunciante y demandante acompaña los siguientes antecedentes:

- Boleta de compra del día de los hechos emitida por la demandada.
- Dos copias simples de la misma boleta anterior.
- Copia de anotación realizada en el libro de reclamos del supermercado demandado poco después de los hechos.
- Impresión de e-mail enviado a Servicio al Cliente de Líder.
- Impresión de respuesta de Servicio al Cliente de Líder.
- Correo electrónico de respuesta del Servicio Nacional del Consumidor a reclamo interpuesto.
- Citación de Carabineros a Fiscalía Local de Maipú.
- Comunicación de archivo provisional de la Fiscalía Local de Maipú.
- Cartas de respuesta de Supermercado Líder a requerimiento del Sernac, con fechas 31 de Marzo y 22 de abril de 2014.
- Copia de foto de la entrada del supermercado donde consta prohibición de acceso con bicicletas.
- Copias de fotos donde se muestran el bicicletero habilitado en la entrada del supermercado y las cámaras de seguridad ubicadas en el sector.
- Copia de fotografía de la bicicleta que se habría sustraído del supermercado Líder.
- Formulario que muestra las características de la bicicleta en cuestión.
- Impresión de página web donde se compró la bicicleta, que muestra modelo actualizado al año 2014.

La parte denunciada y demandada acompaña, a su vez, dos impresiones fotográficas que dan cuenta de la existencia de cámaras de video vigilancia y de bicicleteros de acero empotrados en el pavimento.

4.- A fojas 45, con fecha 25 de septiembre de 2014, consta presentación de la parte denunciante y demandante de **YESSENNIA ZAMORA ABARZÚA**, en la que hace presente que ella es la dueña de la bicicleta en cuestión, que es pareja de **DANIEL HERRERA CORNEJO**, y que conviven juntos hace tres años, por lo que dicho vehículo es parte de sus bienes en común. Señala además, que le pidió a este último que realizara las gestiones de reclamación ante las instancias pertinentes, haciendo ella sólo la denuncia en Carabineros, ya que el hecho la dejó muy afectada y las personas del supermercado no les prestaron apoyo. Agrega que les solicitaron a los encargados de seguridad del supermercado las grabaciones de la cámara de seguridad que apunta al bicicletero de la entrada,



55
cinco
7
cinco

respondiéndosele en primera instancia que "No podemos facilitar esos videos", y en una segunda instancia, que "justo en el momento del robo, las cámaras no estaban funcionando". Señala además, que el día de los hechos, llegaron con la bicicleta al supermercado, y el guardia les dijo que la dejaran en el bicicletero y que fueran tranquilos a comprar porque él la iba a cuidar y además había cámaras. Finaliza señalando que le dolió perder su bicicleta porque la había comprado con mucho esfuerzo y salía en ella con su pareja.

5.- A fojas 52, comparecen los actores **YSENNIA ZAMORA ABARZÚA** y **DANIEL HERRERA CORNEJO**, como medida para mejor resolver decretada por este tribunal, aclarando que ellos dos concurren en la bicicleta sustraída al supermercado Líder el día de los hechos, lugar en el que los esperaba la denunciante **SOLANGE HERRERA CORNEJO**.

6.- A fojas 52, autos para fallo, y

CONSIDERANDO:

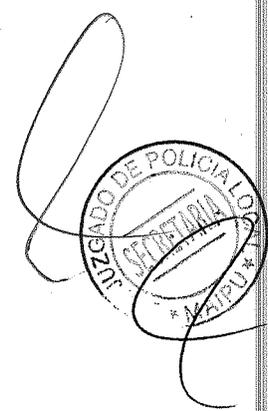
1.- En cuanto a la tacha:

PRIMERO: Que el representante de la parte querellada y demandada formula tacha en contra del testigo **NELSON IGNACIO ROJAS RAMIREZ**, presentada por la parte denunciante y demandante, en razón de la causal establecida en el artículo 358 N° 7 del Código de Procedimiento Civil, que prescribe que serán inhábiles para declarar como testigo "*Los que tengan íntima amistad con la persona que los presenta*".

SEGUNDO: Que de las declaraciones emitidas por el mencionado testigo en respuesta a las preguntas de tacha formuladas por la parte denunciada y demandada, no es posible apreciar, a juicio de este tribunal, la existencia de vínculo de amistad alguno entre el testigo cuestionado y la parte de **DANIEL HERRERA CORNEJO**, por lo que su declaración goza de la imparcialidad necesaria para tomar en cuenta su declaración para la resolución de la presente causa, de lo que se sigue que la tacha interpuesta deberá necesariamente rechazarse y aceptar la declaración del testigo **NELSON IGNACIO ROJAS RAMIREZ**, sin perjuicio del valor probatorio que se le dé en definitiva.

2.- En cuanto a la excepción de falta de legitimación activa:

TERCERO: Que en cuanto a la excepción de falta de legitimación activa alegada por la parte denunciada y demandada de autos, que niega la titularidad de las acciones por parte de **YSENNIA ZAMORA ABARZÚA** y de **SOLANGE HERRERA CORNEJO**, ésta sólo deberá acogerse en relación a la segunda de las personas mencionadas, pues de los antecedentes que obran en autos no logra establecerse relación alguna entre los hechos denunciados y la persona de **SOLANGE HERRERA CORNEJO**, al no ser ésta dueña



JUZGADO DE POLICIA LOCAL
SANTIAGO
REPUBLICA

56
cincoenta
7
SEIS

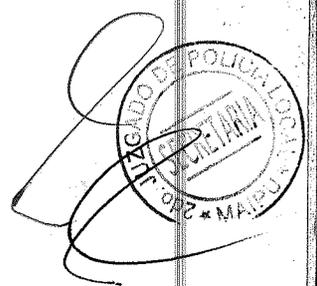
de la bicicleta sustraída ni haber concurrido en ella al establecimiento denunciado el día de los hechos, por lo que no cuenta con la titularidad de los derechos que se dicen vulnerados en la presente causa, de lo que se sigue que las acciones en relación a esta persona deben necesariamente rechazarse.

3.- En el aspecto infraccional:

CUARTO: Que el hecho controvertido y objeto de la querrela de fojas 9 y siguientes se refiere a que si con ocasión del uso del estacionamiento del establecimiento de **ADMINISTRADORA DE SUPERMERCADOS HIPER LIDER**, representada por **VICENTE CORREA**, ubicado en Avenida Pajaritos N° 4500, de esta comuna, la querellada actuó negligentemente en la custodia de la bicicleta marca Mongoose, de propiedad de **YESSENIA ZAMORA ABARZÚA**, y que el día de los hechos ocupaban ésta y **DANIEL HERRERA CORNEJO**, y si ello constituye una infracción a la Ley de Protección de los Derechos de los Consumidores N° 19.496.

Para un adecuado análisis del caso *sub lite* este sentenciador estima necesario primeramente establecer las condiciones en que hoy en día se ofrecen productos y servicios por parte del retail en Chile y, especialmente, en establecimientos como el de la denunciada que constituyen un complejo de ofertas de servicios que confluyen en grandes superficies destinadas a la satisfacción de las más diversas necesidades de sus clientes. En efecto, rara vez el acto del consumo entendido como el acto oneroso entre el oferente y el destinatario de los servicios que éste ofrece discurre entre el vendedor o prestador y el comprador o usuario sino que se enmarca en una gran cantidad de ofertas e intermediarios – dependientes - que persiguen por un lado maximizar las utilidades del establecimiento en cuestión y, por el otro, la rutina del cliente, a través de la creación de hábitos en su comportamiento. Por ello empresas como la denunciada además de la venta de productos ofrecen una variedad de servicios que buscan la satisfacción de la mayor cantidad de necesidades a sus destinatarios, entre las que se puede mencionar: servicios financieros, pagos de cuentas, recargas telefónicas, etc., y entre los que cabe incluir los servicios de estacionamientos que están dispuestos para que el consumidor concurra y adquiera los productos y servicios que ella ofrece.

Que reafirma lo expuesto precedentemente la necesidad de establecer que la responsabilidad del vendedor o del prestador de servicios no se extingue o limita al efectuarse o realizarse la adquisición de compras o servicios, sino que, inspirado en el principio de la buena fe, irroga para éste una serie de obligaciones previas y posteriores al acto oneroso que conlleva el consumo. Tanto es así que el propio legislador ha establecido casos en que sin haber una transacción onerosa se establecen obligaciones al vendedor como se expresa en los artículos 13 y 15 de la misma Ley 19.496.



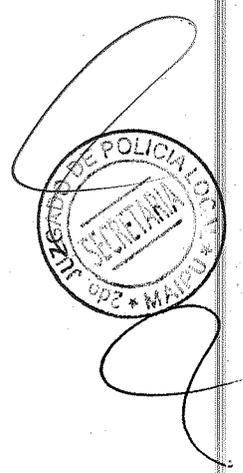
57
cinco y
siete

QUINTO: Que de las probanzas allegadas al proceso, analizadas conforme a las normas de la sana crítica, es posible tener por establecido que los denunciados **YESSENIA ZAMORA ABARZÚA** y **DANIEL HERRERA CORNEJO** concurren el día 22 de marzo de 2014 a realizar compras al Supermercado Líder ubicado en Avenida Pajaritos N° 4500 en una bicicleta de propiedad de la primera nombrada, lugar en el que fue sustraída mientras se encontraba en el estacionamiento destinado a este tipo de vehículos, y mientras sus ocupantes se hallaban en el interior del establecimiento. Cabe señalar que la denunciada contaba con medidas de seguridad para evitar este tipo de hechos, como cámaras de seguridad y guardias, los que, a todas luces, no fueron usados con la debida diligencia necesaria para evitar la sustracción de la bicicleta de los denunciados, por lo que su accionar se subsume dentro de lo descrito en el artículo 23 de la ley 19.496, el que sanciona al proveedor que, actuando con negligencia en la venta de un bien o en la prestación de un servicio, causa menoscabo al consumidor, siguiéndose que la denuncia de fojas 1 y siguientes deberá ser acogida.

4.- En lo civil:

SEXTO: Que los actores demandan a **ADMINISTRADORA DE SUPERMERCADOS HIPER LIDER**, por concepto de indemnización por los perjuicios sufridos con motivo de la infracción establecida precedentemente, la suma de \$657.000 por concepto de daño directo, y la suma de \$300.000 por concepto de daño moral, con costas.

SEPTIMO: Que, en conformidad a lo razonado en el considerando Quinto, y en virtud de lo establecido en el artículo 3 letra e) de la ley 19.496, que establece la obligación del proveedor de responder por los perjuicios causados al consumidor por incumplimiento de sus obligaciones, la demanda de autos deberá ser acogida, regulándose los daños acreditados en autos en la suma de \$349.900 correspondientes al valor de la bicicleta sustraída. En cuanto al resto de los perjuicios directos alegados, correspondiente a lo gastado por concepto de locomoción, fotocopias, luces y cadena de la bicicleta sustraída, aquellos no han sido acreditados en autos, por lo que en esa parte la demanda deberá ser rechazada. En cuanto a lo gastado por la notificación de la demanda, aquello se regulará como parte de las costas de la causa, por lo que también será rechazado en esta parte. En cuanto al daño moral alegado por los demandantes, y de acuerdo a las facultades de este tribunal para ponderar dicho monto según los antecedentes que obran en autos, éste será regulado prudencialmente en la suma de \$50.000, sumas que la demandada **ADMINISTRADORA DE SUPERMERCADOS HIPER LIDER** deberá pagar a los demandantes **YESSENIA ZAMORA ABARZÚA** y **DANIEL HERRERA CORNEJO**.



58
CINCUENTA
Y
OCHO

OCTAVO: Que el artículo 27 de la Ley del Consumidor establece que *“las restituciones pecuniarias que las partes deban hacerse en conformidad a esta ley, serán reajustadas según la variación experimentada por el Índice de Precios al Consumidor, determinado por el Instituto Nacional de Estadísticas, entre el mes anterior a la fecha en que se produjo la infracción y el precedente a aquel en que la restitución se haga efectiva”*, por lo tanto, para que la indemnización sea completa, es preciso que sea pagada reajustada en los términos establecidos, entre febrero de 2014 y el último día del mes anterior al del pago efectivo de la indemnización.

NOVENO: Que la demandada **ADMINISTRADORA DE SUPERMERCADOS HIPER LIDER**, representada por **VICENTE CORREA**, ha sido vencida en este juicio, por lo que de conformidad a lo dispuesto en el artículo 50 de la Ley N° 15.231, deberá pagar las costas de la causa.

Con lo relacionado y teniendo presente, además, lo dispuesto en los artículos 14,17, 23 y 24 de la Ley N° 18.287 y Ley 19.496, se resuelve:

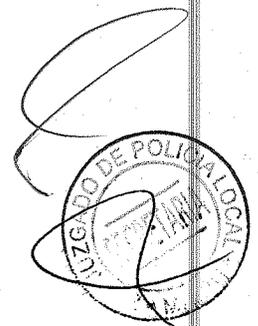
1) Que se rechaza la tacha interpuesta en contra del testigo **NELSON IGNACIO ROJAS RAMIREZ**, por carecer de fundamento.

2) Que se acoge la excepción de falta de legitimación activa sólo en relación a **SOLANGE HERRERA CORNEJO**, según lo razonado en el considerando Tercero.

3) Que ha lugar a la denuncia de fojas 1 y siguientes, condénese a **ADMINISTRADORA DE SUPERMERCADOS HIPER LIDER**, representada por **VICENTE CORREA**, al pago de una multa de 20 UTM (Veinte Unidades Tributarias Mensuales) de conformidad a lo establecido en el considerando Quinto.

Si no pagare la multa dentro de quinto día de notificada, despáchese orden de reclusión nocturna por quince noches en contra de su representante legal, a razón de una noche por cada quinto de Unidad Tributaria Mensual, por vía de sustitución y apremio.

4) Que se acoge la demanda de fojas 1 y siguientes presentada por **YESSENIA ZAMORA ABARZÚA** y **DANIEL HERRERA CORNEJO** en contra de **ADMINISTRADORA DE SUPERMERCADOS HIPER LIDER**, representada por **VICENTE CORREA**, condenándosele a pagar la suma de \$349.900.-, por concepto de daño emergente y \$50.000.- por concepto de daño moral. Estas sumas totalizan \$399.900 (trescientos noventa y nueve mil novecientos pesos).

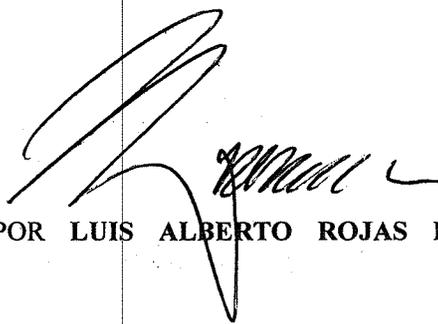


59
CINCUENTA
/
NUEVE

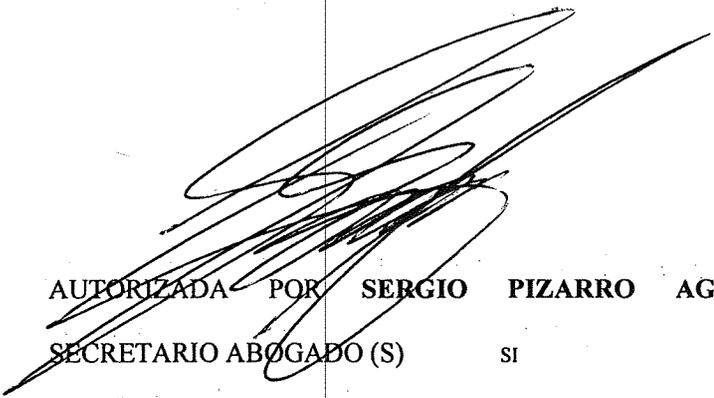
5) Que por haber sido vencida en estos autos la denunciada, **ADMINISTRADORA DE SUPERMERCADOS HIPER LIDER**, representada por **PATRICIO TAPIA**, deberá pagar las costas de la causa.

Notifíquese a las partes y al Servicio Nacional del Consumidor de conformidad a lo dispuesto en el artículo 58 bis de la Ley 19.496, remitiendo copia de esta sentencia definitiva al efecto.

ROL 7248-2014



DICTADA POR **LUIS ALBERTO ROJAS LAGOS**, JUEZ
TITULAR.



AUTORIZADA POR **SERGIO PIZARRO AGUILERA**,
SECRETARIO ABOGADO (S) SI



Santiago, trece de junio de so mil dieciséis.

Vistos:

Se reproduce la sentencia en alzada con las siguientes modificaciones:

- a) En el fundamento QUINTO se elimina su parte final desde “los que, a todas luces,...” hasta el punto final del mismo, reemplazándose la coma (,) a continuación del vocablo “guardias”, por un punto (.);
- b) Se suprimen los motivos SEXTO a NOVENO;

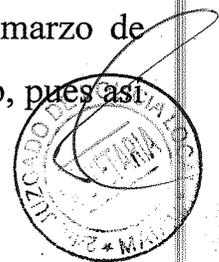
Y se tiene en su lugar y, además, presente:

Primero: Que, en primer lugar, ha de señalarse que si bien la denunciada no cobró un precio o tarifa por el uso del estacionamiento en el sector en que el demandante dejó la bicicleta que reclama, ello resulta irrelevante para el fin que nos ocupa, desde que los estacionamientos forman parte de la estructura misma del local comercial y, por tanto, es parte del servicio que la denunciada presta. Estas instalaciones tienen por objeto proporcionar a los potenciales clientes, consumidores, un lugar cómodo y seguro mientras realizan sus compras y por ello no puede sino concluirse que la denunciada es prestadora de un servicio estrechamente vinculado a la actividad comercial que realiza y al lucro que le genere su actividad, razón por la cual las normas de la Ley N°19.496, resultan plenamente aplicables.

Segundo: Que es un hecho reconocido por los denunciantes que la bicicleta objeto del litigio, fue dejada al interior del estacionamiento de la denunciada en un lugar especialmente previsto para este medio de transporte “*resguardado con guardias y cámaras de seguridad*”, es decir, aceptan que el Supermercado Hyper Lider Ltda. cuenta con medidas concretas en resguardo de los bienes de sus clientes. A lo anterior agregan - al narrar los hechos de su denuncia- que al volver al estacionamiento la bicicleta no se encontraba en su lugar y que al preguntar por ella “*al guardia que estaba en el bicicletero*”, este manifestó “*se la robaron*”.

La prueba aportada permite establecer que el día 22 de marzo de 2014, se verifica por parte de los denunciantes un acto de consumo, pues así

79
SESENTA
7
NOVENO



80
ochenta

consta de la boleta de compras agregada a fojas 18 y 19 de autos. Por otro lado, con los antecedentes consistentes en fotocopia de libro de reclamos del Supermercado Lider, carta respuesta de la empresa denunciada de 27 de marzo de 2014, dirigida a Daniel Herrera, correos electrónicos agregados de fojas 22 a 26, carta respuesta de Lider a SERNAC de 22 de abril de 2014 y comunicación de archivo provisional emanada del Ministerio Público de 18 de julio de 2014, se tiene por acreditado en autos que la bicicleta dejada en las dependencias de la denunciada -bicicletero- fue sustraída desde ese lugar por desconocidos.

Tercero: Que en el comparendo de rigor la denunciada acompañó, como medio de prueba, 2 impresiones fotográficas que dan cuenta de la existencia de cámaras de video vigilancia y de bicicletero de acero empotrado en el pavimento junto al cierre perimetral del local comercial. Lo anterior unido a los hechos confesados por los denunciados permite establecer que la denunciada -Supermercado Lider de Avenida Pajaritos N° 4.500- cuenta con medidas de seguridad y vigilancia concretas destinadas a resguardar los bienes de los clientes que ocupan sus establecimientos, sin que sea dable exigir a la empresa que evite, en términos absolutos, la ocurrencia de acciones ilícitas por parte de terceros, como ocurrió en la especie.

Cuarto: Que efectivamente la Ley N° 19.496, consagra un derecho a la “seguridad en el consumo de bienes y servicios” y de éste se deduce el deber de brindar seguridad al consumidor, obligación que se reitera en el artículo 23 del citado texto legal, sin embargo, en el caso que se revisa, no se ha logrado acreditar una acción u omisión negligente por parte de la denunciada y, es más, como antes se anotó, la empresa contaba con medidas concretas de seguridad sin que obre en autos antecedente alguno que permita inferir que estas fueron deficientes o nulas para evitar daño a los consumidores.

Así las cosas, se concluye que la denunciada no infringió el derecho a la seguridad en el consumo de bienes y servicios de la Ley N° 19.496, reconocido expresamente a los consumidores en su artículo 3 letra d), por cuanto lo exigible es el deber normal de brindar estacionamientos seguros o



81
ocultos
y
uno.

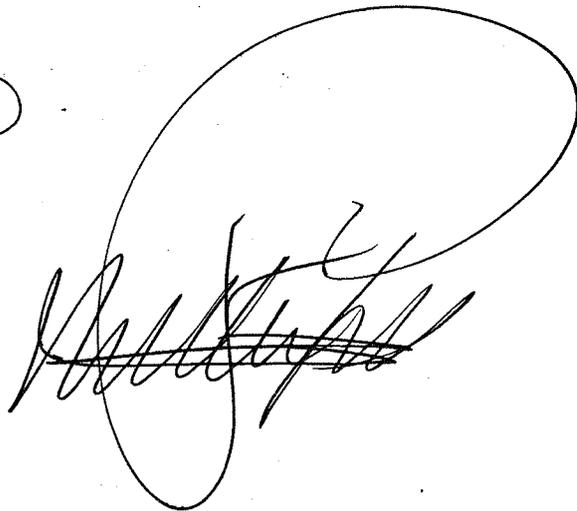
al menos de adoptar las medidas necesarias y eficientes para su cumplimiento, lo que en este caso se cumplió por cuanto de la prueba consta que la demandada adoptó medidas razonables para evitar robos en sus estacionamientos.

Quinto: Atendido lo antes razonado se omite pronunciamiento respecto de la acción civil.

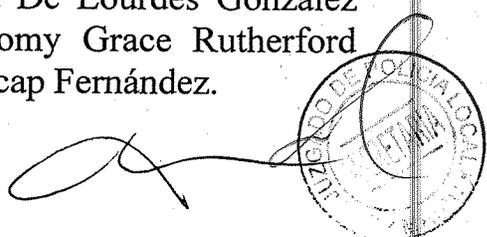
Por estas consideraciones y de conformidad, además, a lo que disponen los artículos 14 de la Ley 18,287, 3 letra b) y 23 de la Ley N° 19.496, **se revoca** la sentencia apelada de tres de agosto de dos mil quince, escrita a fojas 52 y siguientes, en cuanto por ella se hizo lugar a la denuncia infraccional y demanda civil, con costas, intentada contra Administradora de Supermercados Hiper Limitada y, en su lugar **se decide que se la absuelve en lo infraccional, rechazándose la acción civil, en todas sus partes.**

Regístrese y devuélvase.

Rol N°400-2016.-



Pronunciada por la **Novena Sala** de esta Corte de Apelaciones de Santiago, presidida por la Ministra señora Jessica De Lourdes González Troncoso, e integrada por la Ministra señora Romy Grace Rutherford Parenti y el Abogado Integrante señor Mauricio Decap Fernández.



EN SANTIAGO
13 JUN 2016
Notifiqué por el estado 19(8)
Resolución precedente

*Mañana, veintitres de junio de dos mil dieciséis.
Cúmplase.*

Certifico que con esta fecha notifiqué por carta certificada

la resolución de folios 815A que dirige al domicilio de YESSONIA ZAMORA A.
Fecha a, de 07 JUN 2016

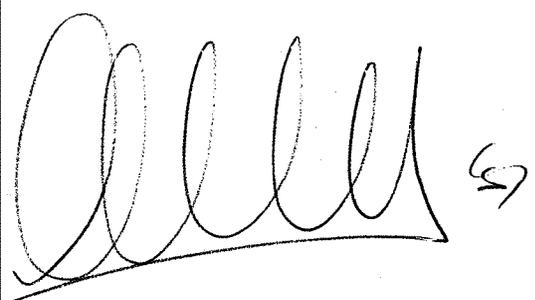
SECRETARIO



Certifico que con esta fecha notifiqué por carta certificada

la resolución de folios 815A que dirige al domicilio de Pablo Romero D.
Fecha a, de 07 JUL 2016

SECRETARIO



Certifico que con esta fecha notifiqué por carta certificada

la resolución de folios 815A que dirige al domicilio de Daniel Henning E.
Fecha a, de 07 JUN 2016

SECRETARIO

815A
Solange Henning E.

